



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los Boletines periódicos. Su extracto de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

CIRCULAR = 219.

Recuerdo á los Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia, el mas exacto cumplimiento de lo prevenido al final del artículo 3.º del Reglamento para la ejecución de la ley municipal vigente, dando aviso á este Gobierno de provincia para el 1.º de Agosto próximo de haberse efectuado la rectificación de las listas electorales, para nombramiento de concejales. Leon 17 de Julio de 1853. Luis Antonio Meoro.

Seccion de Hacienda. = Núm. 220.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública, me dice con fecha 11 del actual lo siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigesimá subasta de Deuda amortizable, de primera y segunda clase se verifique el día 29 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia. La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millón quinientos mil reales, de cuya suma se invertirán setecientos cincuenta mil reales en la adquisición de Deuda amortizable de primera clase, trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esta provincia, en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, debe-

rán atenderse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la decimoctava subasta publicado en la Gaceta número 134 de 14 de Mayo último.

Y en cumplimiento de la anterior comunicación, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, segun se me previene, para que llegue á noticia del público. Leon 16 de Julio de 1853. Luis Antonio Meoro.

El Sr. Juez de 1.ª Instancia de la Vieilla con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«En la causa criminal de oficio que se está siguiendo en este juzgado contra Ramona Tabanera, natural de Pontevedra y otras, por creérlas autores del delito de hurto de pañuelos y otros varios efectos, perpetrado en la feria celebrada en Bonar los dias 28, 29 y 30 de Junio último; he acordado oficiar á V. S. cómo lo hago á fin de que disponga la captura y remision á este juzgado de un jóven llamado José, presunto cómplice del expresado delito, y cuyas señas son las siguientes: Su estatura regular; de edad diez y ocho á veinte años, sin pelo de barba, viste pantalón de tela rayada titulada castana, con botonadura de celigrana á los bolsillos de los costados, chaleco ya viejo de corte, en mangas de camisa, un pañuelo paja á la cabeza y sombrero calañés, y calzado con alpargatas de cañamo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de las autoridades locales y destamamentos de la Guardia civil procedan á la captura del presunto reo á los fines indicados. Leon 16 de Julio de 1853. Luis Antonio Meoro.

EXTRACTO de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO	REALES	VELLON.
Existencia, que resultó en fin del mes anterior.	6.175	19
<b>TOTAL CARGO, rs. en.</b>	<b>6.175</b>	<b>19.</b>

DATA	PERSONAL	MATERIAL	TOTAL
ART. 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y de Oficina			
ART. 3.º Premio á matadores de animales dañinos	20		20.
<b>TOTAL DATA</b>			<b>374-24</b>

RESUMEN.

Importa el cargo	6.175-19.
Idem la data	374-24
Existencia para el mes siguiente.	5.800-29

De forma que importando el cargo seis mil ciento setenta y cinco rs. y diez y nueve mrs. y la data trescientos setenta y cuatro rs. y veinte y cuatro mrs. segun queda expresado resulta una existencia de cinco mil ochocientos rs. y veinte y nueve mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Julio. Villafranca 10 de Julio de 1853.—El Depositario, José Antonio Ferrera.—Está conforme, el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Carlos Perez y Nobo.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel de Quevedo.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 8 del actual se leen los Reales decretos siguientes:  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pamplona y la Audiencia de aquel territorio, de los cuales resulta que, necesitando D. Teodoro Ruiz, encargado de la construcción de las cárceles del partido judicial de Aoz, arena para las obras acudió al Ayuntamiento del indicado pueblo pidiendo autorización para extraerla de un islote del rio Irati, perteneciente al comun del mismo, segun su Ayuntamiento asegura, llamado de Lavado de la fábrica, lindante con un soto de la propiedad del Marqués de Guirios, cuyo nombre lleva que otorgada en efecto la autorización por acuerdo de

la Municipalidad, y comenzada la extracción, el apoderado del Marqués se la prohibió suponiendo que el terreno pertenecía á su principal; y habiéndose negado Ruiz á suspender los trabajos, aquel recurrió al juzgado pidiendo se le amparase en la posesión de que se le despojaba, previa la información oportuna que adhi-tada y practicada dió un resultado favorable á su asercion; y produjo un auto restitutorio con condenación de costas á Ruiz; que habiendo salido á la cuestión el Ayuntamiento para coadyuvar al supuesto despojante é indicando que los vecinos habían acostumbrado siempre á extraer arenas del mismo islote, propuso de elección de jurisdicción, que apoyó también el Promotor del juzgado, con cuyo motivo se dejó sin efecto la providencia restitutoria; excepto en la parte relativa á las costas que apelado este auto por el Marqués de Guirios, y remitidos los autos á la Audiencia, ésta oyó á su Fiscal, quien opinó que el Tribunal no era competente; que el mismo Fiscal puso su censura

en conocimiento del Gobernador, que a requirio de inhibicion a la Audiencia, la cual oido de nuevo al Fiscal, que insistió en su primer dictamen, declaró competente a la Autoridad judicial, después de haber revocado el auto apelado y mandó expedir legal provision de la sentencia a instancia del Marqués; por último, que no conforme el Gobernador resultó formalizada la presente competencia.

Visto el párrafo 2.º art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara atribucion de aquellas corporaciones, arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos adoptadas en el círculo de sus atribuciones.

Visto el art. 8.º párrafo 1.º de la ley de organizacion y atribucion de los Consejos provinciales, que concede a estos el conocimiento de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, cuando llegan a hacerse contenciosas.

Considerando, 1.º Que al autorizar el Ayuntamiento por medio de un acuerdo a D. Teodoro Ruiz para extraer la arena necesaria a la construccion de las obras de utilidad pública de que está encargado, no hizo otra cosa que disponer de un aprovechamiento comun, cuyo uso y distribucion está plenamente en sus facultades a tenor del párrafo y articulo de la ley citada:

2.º Que sean los que quieran los derechos que a la propiedad del terreno pueda alegar el Marqués de Guirós, no pudo intentar ni el juzgado admitir el interdicto propuesto, como contrario a la Real orden citada, en la cual se le conceden las reservas oportunas del juicio plenario de posesion y del de propiedad, y mucho menos existiendo como existen tribunales contencioso-administrativos, los cuales, entre otras cuestiones, conocen privativamente de las que versan sobre el uso y distribucion de los aprovechamientos comunes, segun lo dispuesto en la ley que también se menciona;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez a veinte y dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE ECHEA.

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la

Motilla del Palancar, de los cuales resulta que establecida en aquella provincia como regla general para el régimen administrativo en materia de pastos particulares una circular del Gobernador fecha 19 de Mayo de 1845, en la que se prevenia que los terratenientes de cada pueblo nombrasen por sí mismos una comision que, reasumiendo sus deberes, deslindase la parte de terrenos correspondiente a cada uno, y distribuyese sus pastos, dando a los que se negasen a este convenio terrenos de igual extension y utilidad a los que les correspondiesen como particulares; el Ayuntamiento de Inhiesta lo verificó en 1852 citando a todos oportunamente, y haciendo las necesarias subastas.

Que no habiendo acudido a este acto ni entablado reclamacion de ningun genero D. Carlos Soriano y otros 45 vecinos, todos de Millamalea y terratenientes de Inhiesta, se procedió a la subasta de los pastos, rematándose el cuarto de tierra conocido con los nombres de Garaden y Armelletes en favor de D. Justo y D. Jorge Martínez, vecinos de Herrumbra, quienes, en virtud de este título, introdujeron en ellos sus ganados al empezar la época determinada para el aprovechamiento.

Que considerando Soriano y consortes este paso como un despojo de su propiedad, acudieron al juzgado de Motilla, pidiendo senamparados, como lo fueron en efecto, después de recibi la oportuna informacion sumaria, condenándose en las costas ó los Martínez.

Que despues de varios incidentes el Ayuntamiento puso los hechos referidos en conocimiento del Gobernador, remitiéndole el expediente instruido para la formacion de la comision de pastos, subasta de estos &c., en consecuencia de lo que aquella Autoridad requirió de inhibicion al juzgado: este se declaró competente, y resultó formalizada la presente competencia.

Visto el art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente, en cuyo párrafo 2.º se declara atribucion de aquellas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Visto el art. 8.º párrafo primero de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, en que se determina, que estos actúen como Tribunales cuando lleguen a hacerse contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en materias de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que la comision de pas-tos nombrada por los terratenientes de Inhiesta, al constituirse y arreglar el uso de los aprovechamientos de que se trata en virtud de la circular del Gobernador de la provincia, procedió administrativamente, así porque la materia en que entendió tiene por su naturaleza este carácter, como porque lo hizo como delegada del Ayuntamiento, siendo en uno y otro caso sus disposiciones procedentes de una facultad que á aquellos concede la ley mencionada.

2.º Que cualquiera que fuese el agravio irrogado á los reclamantes y las razones en que pudieran apoyarle, no era la jurisdicción ordinaria en forma sumarísima, quien debía declararlo, existiendo como existen para los asuntos de este genero los Tribunales contencioso-administrativos, á quienes corresponde conocer, á tenor de la ley que tambien se cita en cuestiones de aprovechamientos comunes, como lo es la de que se trata.

3.º Que por la misma razon se ha infringido la Real orden que asimismo se menciona, pero sin que por ello dejen de quedar expeditas á los reclamants las demás acciones ordinarias á que en la misma se alude.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir la competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Pedro de Egaña.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público: Leon 16 de Julio de 1853.—Luis Antonio Meoro.*

Núm. 223.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 2 del actual se les lo siguiente.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Dirección de Beneficencia.—Negociados 2.º y 3.º.*

Por Real orden de 4 de Abril último se recordó el cumplimiento exacto de todas las disposiciones vigentes sobre enajenacion de bienes y valores de Beneficencia. Era de presumir que después de tan terminante precepto se arreglara la instruccion de los expedientes á lo que está tan repetidamente mandado. Mas como todavía se nota que en algunos se omite la formalidad de la doble subasta en los casos que esta procede, en otros se prescinde de toda instruccion, por creer que no es necesaria cuando se trata de enajenar documentos de la Deuda del Estado, y que en varios no se acompañan títulos de pertenencia, ó los que accredi-

ten el derecho de propiedad en la Beneficencia, porque no se encuentran en los archivos, es la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) que se prevenga terminantemente á V. S. como de su Real orden lo verifico:

1.º Que bajo concepto alguno recuita á este Ministerio los expedientes relativos á enajenacion de bienes propios de la Beneficencia hasta que su instruccion esté completa, á tenor de las disposiciones vigentes, sin omitir formalidad ni requisito alguno de los que para esta clase de asuntos se requieren.

2.º Que cuide de instruir del propio modo, y con las mismas formalidades, los que se refieran á la conversion ó enajenacion del papel del Estado que sea caudal de la Beneficencia.

3.º Que en el caso de no ser habulos los títulos de los bienes, de cuya enajenacion se trate, se una al expediente, para acreditar el dominio que sobre ellos tenga la Beneficencia y atraer mayor concurrencia en su dia á la pública licitacion en que habran de ser vendidos, una certificación de lo que resulte en el reglamento de propios del pueblo en que radiquen aquellos, si tuviesen los bienes tal procedencia, ó de lo que conste en el libro catastral; y si nada de esto hubiere para justificar la pertenencia, que se acompañe original una informacion de testigos ancianos recibida en debida forma, para que tenga fuerza legal en juicio y fuera de él, ante el Juez de primera instancia del partido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1853.—Egaña.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público: Leon 16 de Julio de 1853.—Luis Antonio Meoro.*

## ANUNCIO.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de la Villa de Grial de Campos, por dimision de D. Juan de la Mota; su dotacion dos mil doscientos rs. pagados por trimestres anualmente, de los fondos comunes. Y debiendo procederse á su provision en el término de veinte dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia; se previene á los aspirantes, dirijan sus solicitudes á este Ayuntamiento por conducto de su Secretario dentro del expresado término. Grial 3 de Julio de 1853.—El Alcalde, Presidente, Marcos de Godos.